

Anulación de sobreseimiento

Sumilla. El retiro de acusación formulado por el señor Fiscal Superior no es amparable si en el juicio oral no se recabaron nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica atribuida con anterioridad al encausado, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Lima, diez de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra la resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y dos (tomo II), del veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el señor Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y tres (tomo II), sostuvo que:

1.1. La resolución impugnada que dispuso el retiro de acusación formulado por el señor Fiscal Superior es contraria al artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, porque en el juicio oral no se recabaron nuevas pruebas que modifiquen sustancialmente la condición jurídica del imputado.

1.2. En efecto, la declaración efectuada por este, donde niega los cargos que se le atribuyen porque no es la persona que el treinta de

octubre de mil novecientos noventa y cuatro se presentó voluntariamente a la autoridad policial para someterse a la Ley de Arrepentimiento, no es un medio de prueba nuevo que posibilite al representante del Ministerio Público retirar su acusación escrita.

1.3. Por tanto, solicita la nulidad del auto que declaró el sobreseimiento de la causa seguida contra Sinecio Perea Navarro por el delito de terrorismo.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas ciento treinta y dos (tomo I), aclarada y corregida por dictamen de fojas doscientos treinta y cinco (tomo I), se consignó que con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro Sinecio Angulo Navarro se presentó ante la autoridad policial a fin de acogerse a la Ley de Arrepentimiento. Manifestó haber sido integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, y era conocido como el camarada Gregorio, y en tal condición participó de diversos atentados como la emboscada ocurrida el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en la jurisdicción de Pendencia contra personal policial. Asimismo, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve participó de la emboscada contra personal de la Policía Nacional del Perú en la localidad de Boquerón, que tuvo un saldo de seis policías muertos, y en la emboscada en el sector de la localidad de Apiza, también contra personal de la Policía, pero no supo el número de muertos producto de dicho atentado.

Finalmente, agregó que en la citada organización terrorista llegó a tener el cargo de mando político del comité San Pedro, el cual desempeñó hasta el mes de septiembre de mil novecientos noventa.

Tercero. Que respecto al principio acusatorio que informa todo proceso penal, este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que si el Fiscal no formula acusación, más allá de invocar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y menos que asuma un rol activo en la acusación. Sin embargo, como excepción a dicha regla, solo es posible la anulación del procedimiento cuando de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a la prueba de la parte civil, o el requerimiento fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameriten un nuevo pronunciamiento y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción (ver la Ejecutoria Vinculante expedida por este Supremo Tribunal con fecha trece de abril de dos mil siete, recaída en la Queja número mil seiscientos setenta y ocho-dos mil seis).

Cuarto. Que, en la presente causa, el señor Fiscal Ajunto Superior, en la tercera sesión de audiencia de fojas cuatrocientos treinta y uno (tomo II), del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, formuló retiro de su acusación al considerar que con la declaración plenaria (fojas cuatrocientos treinta y tres, tomo II) del imputado Sinecio Perea Navarro se habría acreditado su irresponsabilidad en los hechos imputados.

Quinto. Que, de la revisión de autos, se advierte que en el desarrollo del juicio oral no se produjo prueba nueva que ponga en cuestionamiento los elementos que sirvieron de base para formular la acusación, en tanto que el retiro de la misma no se realizó conforme a Ley, pues el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales si bien autoriza al representante del

Ministerio Público a retirar la acusación, también requiere de un requisito indispensable, y es que se hayan producido en el juicio oral nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada. La versión negativa del propio acusado, brindada en el plenario, no es elemento de prueba que pueda sustentar el retiro de la acusación efectuado por el Fiscal Superior y convalidado por la Sala Penal Nacional.

Sexto. Que, de lo expuesto precedentemente y de acuerdo con los principios acusatorio y de jerarquía, se tiene que el requerimiento del Fiscal Superior debió desestimarse de plano, porque con los indicios destacados por la señora Fiscal Suprema en lo Penal (dictamen de fojas dieciséis, del cuadernillo), se colige que Sinecio Perea Navarro sería la persona que realizó la declaración inicial (donde se identificó como Sinecio Angulo Navarro, ver fojas cuatro, del treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tomo I) ante el representante del Ministerio Público, donde señaló ser integrante de la organización delictiva Sendero Luminoso y como tal haber participado de diversas emboscadas a efectivos de la Policía Nacional del Perú; por lo que la pretensión impugnatoria debe ampararse.

Séptimo. Que, en tal sentido, al haberse incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada por el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código Adjetivo corresponde disponer la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabará una pericia dactiloscópica y una pericia grofotécnica entre la declaración inicial del procesado, donde obran su firma y huella como Sinecio Angulo Navarro y los datos contenidos en hoja de

búsqueda de personas del Reniec de fojas trescientos cincuenta y tres (tomo I), donde figura como Sinecio Perea Navarro.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y dos (tomo II), del veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió dar por retirada la acusación fiscal formulada contra Sinecio Perea Navarro. En consecuencia, declaró el sobreseimiento del proceso penal por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado peruano. **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, que debe observar lo señalado en los fundamentos jurídicos quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc